

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Aplika Control Corrosión S.A.S. vs. Consorcio Expansión Ptar Salitre S.A.S. Radicación No. 2021-00292-00.

Pretende la sociedad demandante el pago de las sumas de dinero incorporadas en las facturas electrónicas aducidas como títulos ejecutivos (folios 4 a 9 C. 1), advirtiendo el impago de las mismas luego de haber sido recibidas y aceptadas sin reparo por la demandada (folios 5, 7 y 9 C. 1).

Examinadas, sin embargo, cada una de ellas, salta a la vista que las mismas carecen de la fecha de recibido, requisito contenido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio y en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior, dado que no se aportó el mensaje de datos generado en formato XML por cada una de ellas, en el que se evidencie que las mismas fueron remitidas al correo electrónico reportado por la sociedad demandada para tal efecto.

Es que, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, “(...) se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente, deudor o aceptante, el cual hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (parágrafo 1º ibídem).

Y sin ese recibido, también queda descartada la aceptación, ya que, a voces del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 11254 de 2020, la factura, (...), una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor, o aceptante en los siguientes casos: (i) cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y (ii) cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido (...) dentro del mismo término”.

Luego, ninguna de ellas presta mérito ejecutivo, pues, la eficacia coactiva de tales documentos pende, según se colige de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, en consonancia con el artículo 774 del Código de Comercio, del cumplimiento de los requisitos consignados en ese código, en el estatuto tributario y en la restante legislación que la modifique o adicione, lo que conduce a negar el mandamiento deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **NIEGA** el mandamiento ejecutivo pretendido por Aplika Control Corrosión S.A.S., contra el Consorcio Expansión Ptar Salitre S.A.S.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la demandante de los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Notificado mediante estado No. 120 del 29 de octubre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4a86bc15f093f0fc37ab99e977fd6b1b687ed91128f52d4feb7ee68a300d1c

Documento generado en 28/10/2021 10:53:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>